Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO
Calarcá, Quindío, siete de diciembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021 - 00264
Interl. 1719

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA formuló a través de apoderada judicial, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de la señora NATALIA GONZÁLEZ VANEGAS, mayor de edad y domiciliada en esta localidad.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA formuló demanda en forma para proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía, en contra de la ejecutada NATALIA GONZÁLEZ VANEGAS, por lo cual se libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto de fecha 9 de noviembre del corriente año, (casilla 016 del expediente digital)

La ejecutada fue notificada del mandamiento de pago proferido al interior del proceso, de conformidad con lo normado en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico natgonzavanegas@hotmail.com, la misma que quedó perfeccionada el día 16 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término que se le concedió para pagar o excepcionar hubiera efectuado manifestación alguna al respecto.

El titulo valor allegado junto a la demanda (pagaré Nº M026300110243801589619161464 por valor de $33.265.872,90oo) no tuvo objeción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo establece que *" Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* lo cual ocurre en el presente caso, pues como se dijo en

párrafos anteriores, la demandada no hizo manifestación alguna, no pago la obligación, ni propuso excepciones.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo de los bienes embargados, o que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquídense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($2.808.506,oo) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del proceso EJECUTIVO MIXTA DE MENOR CUANTIA formulado a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA en contra del señor NATALIA GONZÁLEZ VANEGAS.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1º, del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($2.808.506,oo) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquídense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA
Firma digitalizada
Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Dga